



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-088.**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2º del auto calendarado 5 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte actora acreditar el debido acatamiento a lo ordenado en los incisos primero y segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previo el recuento de las siguientes,

### Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que esta juzgadora erró al exigir al demandante adelantar el trámite de notificación del convocado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de aquél, en la medida en que no tiene conocimiento de la misma, al punto que así lo preciso en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Agregó que sólo informó la dirección del inmueble que es de propiedad del demandado, sitio al cual se remitió la notificación en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que solicita se revoque el numeral 2º del auto objeto de censura, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón

por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

Ahora bien, el Gobierno Nacional por la situación de aislamiento decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 expidió el Decreto 806 de 2020 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, dirigido todo a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, de allí que en su artículo 8 estableció el trámite de las notificaciones personales.

4. Para dar respuesta a la censura, fluye de la actuación surtida que para el caso de autos no se ha configurado la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que se alegó, pues al volver sobre el contenido de las actuaciones desplegadas al interior del diligenciamiento puede constatarse que si bien la comunicación fue remitida a la dirección física Calle 167 No. 48-44 Agrupación de Vivienda Portal de la 167, Manzana C, Interior 50 de esta ciudad (fls. 69 a 75) y tuvo resultado positivo, cierto es que no cumple las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Lo anterior es así, en tanto el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señalar que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”, y como quiera que la documental adosada al plenario no da cuenta de la remisión de la providencia a notificar en la forma y términos señalada por el precepto normativo en cita, evidente resulta que la misma no cumple con las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, precisamente destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal.

Tampoco se acreditó el cumplimiento de la declaración pedida en el inciso 2° del precepto normativo en cita, esto es, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

5. Para finalizar, adviértase que, contrario a lo señalado en el auto objeto de censura, la parte actora no debe acreditar la remisión de la providencia a notificar y los anexos constitutivos de traslados como mensajes de datos a la dirección electrónica, en razón a que las diligencias de vinculación de adelantaron en la dirección física del demandado.

6. En el orden de ideas que se trae, se repondrá el numeral 2° auto censurado.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

**Primero.** Revocar parcialmente el numeral 2° del proveído calendado el auto del 5 de marzo de 2021. En consecuencia,

**Segundo.** Previo a resolver sobre la notificación del demandado Reinaldo González Rodríguez, se requiere al extremo activo para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1° y 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, i) la remisión de la providencia respectiva (auto admisorio) a la dirección física del demandado y; ii) la manifestación ordenada en el precepto normativo en cita, lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**

Hoy **30-04-2021**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**

**Firmado Por:**

**MARIA JOSE AVILA PAZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa28ec24c758fd5d519fbee93da3b00aa8ab3c664a9dc3dc09fc3a68b4daaef**

Documento generado en 29/04/2021 03:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**